



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0624-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “*INTERAIRPORT SERVICES*”

INTERAIRPORT SERVICES, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 6654-2009)

Marcas y Otros Signos

### *VOTO No. 606-2011*

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José Costa Rica, a las doce horas con cuarenta minutos del once de octubre de dos mil once.*

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Diego Ramírez Arias**, mayor, casado, empresario, vecino de San José, con cédula de identidad 1-847-720, actuando como representante de la empresa **Interairport Services, Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica 3-101-429563, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y ocho segundos del veinticinco de junio de dos mil diez.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintinueve de julio de dos mil nueve, el señor **Luis Diego Ramírez Arias**, de calidades y en la representación indicadas, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**INTERAIRPORTSERVICES**”, en **clases 37, 39 y 43** de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir: **En Clase 37:** “*Servicios de reparación, inspección y mantenimiento de vehículos, incluyendo vehículos aéreos y aeronaves, servicios de*



*inspección, reparación y cambio de llantas, servicios de inspección y cambio de frenos de vehículos, aviones y aeronaves, servicios de carga de combustible, servicios de limpieza y desinfección de vehículos, incluyendo vehículos aéreos y aeronaves, sus cabinas, baños y servicios sanitarios, servicios de inspección y cambio de aceites, lubricantes y otros líquidos para la operación y funcionamiento de vehículos, incluyendo vehículos aéreos y aeronaves, servicios de mantenimiento y reparación de rampas de carga y descarga de aviones y otras aeronaves y vehículos”. **En Clase 39:** “Servicios de transporte, servicios de transporte por vías marítimas, terrestres y aéreas, servicios de transporte de pasajeros, carga, mercancías y correo, servicios relacionados con el planeamiento, control e implementación de servicios de transporte y almacenaje de bienes y mercadería, servicios de empaque, embalaje y almacenaje de todo tipo de bienes y mercadería, servicios de vigilancia, custodia, entrega preservación de mercadería y bienes almacenados y transportados, servicios de información y comunicación, por vías alámbricas e inalámbricas, incluyendo internet, relativa al transporte de todo tipo de bienes, tarifas, horarios y modalidades de transporte, servicios de seguimiento y rastreo de mercadería y bienes transportados y almacenados, servicios de contratación de servicios de carga, descarga, embarque y desembarque, de bienes mercadería, servicios de corretaje de fletes y transportes, servicios de consolidación de todo tipo de carga, servicios de alquiler de bodegas, contenedores y vehículos de transporte, servicios de preparación de documentación necesaria para el transporte nacional e internacional de mercadería y bienes, incluyendo su transporte y desalmacenaje por aduanas y otras oficinas gubernamentales, servicios de embalaje, empaque, reempaque y empaquetado de mercadería, información de almacenaje y artículos almacenados en depósito, servicios de provisión de rampa para la carga y descarga de aeronaves y aviones, servicios de planeamiento del transporte aéreo, servicios de estacionamiento de aeronaves, provisión y distribución de agua, servicios de control y supervisión de la salida y entrada de aeronaves y aviones, carga, pasajeros y correo, servicio de mensajería de la información de transportes, servicios de asistencia en los vuelos de aviones y otras aeronaves”. **En Clase***



**43:** “*Servicios de provisión de alimentos y bebidas, servicios de catering, servicios de hospedaje temporal, alquiler de sala de reuniones, alquiler de sillas, mesas, mantelería, cristalería, servicios de reservación de hoteles y hospedaje temporal*”.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las diez horas, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y ocho segundos del veinticinco de junio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso el rechazo de plano de la inscripción solicitada.

**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el dos de julio de dos mil diez, el señor Luis Diego Ramírez Arias, en la representación indicada, apeló la resolución referida anteriormente y por esa razón conoce este Tribunal en Alzada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

### ***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este asunto por tratarse de aspectos de puro derecho.

**SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DE LA**



**PARTE APELANTE.** El Registro de la Propiedad Industrial, resuelve denegar el registro del signo solicitado por la empresa Interairport Services Sociedad Anónima, por considerar que el mismo violenta derechos de terceros, ya que del estudio de antecedentes comprobó la existencia de una marca similar, denominada “INTEREXPRESSO” inscrita a nombre de la empresa Interexpreso Costa Rica Corporation ILC, S. A., bajo el Registro No. 197545, que protege productos similares en las Clases 36 y 39, lo que podría inducir a error o confusión en el consumidor, atentando contra el principio de distintividad e impediría cumplir con la finalidad del registro de signos marcarios.

El recurrente, en su escrito de expresión de agravios, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, manifiesta su inconformidad con lo resuelto, alegando que la solicitud de marca ha sido cedida a la empresa Interexpreso Costa Rica Corporation ILC, S.A. y por ello las objeciones en que se fundamenta esa resolución han dejado de ser aplicables a la solicitud. Asimismo, adjunta copia del contrato de cesión de los derechos marcarios, suscrito entre las empresas Interairport Services S. A. e Interexpreso Costa Rica Corporation ILC, S.A.

**TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA DISTINTIVIDAD DE LOS SIGNOS MARCARIOS.** Doctrinariamente, la marca se define como aquel bien inmaterial destinado a distinguir un producto o servicio de otros, representado por un signo que, siendo intangible, requiere de medios sensibles para su perceptibilidad, con el fin de que el consumidor pueda apreciarlo, distinguirlo y diferenciarlo.

Es por ello que la distintividad resulta ser, entonces, una particularidad de la marca y representa su función esencial, toda vez que su misión está dirigida a distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor pueda identificar los productos que elige de otros similares que se encuentren en el mercado. Así entonces, es



condición primordial para que un signo se pueda registrar, que ostente, precisamente, ese carácter distintivo, que permite diferenciar claramente el producto al que se refiera, de otros iguales que se encuentren en el comercio; además, se requiere que el signo cuyo registro se solicita, no se halle dentro de las causales de inadmisibilidad que se contemplan en los artículos 7° y 8° de la citada Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Las objeciones a la inscripción por motivos **intrínsecos** derivan de la **relación existente entre la marca y el producto que se pretende proteger**, con relación a situaciones que impidan su registración, respecto de otros productos similares o que puedan ser asociados, que se encuentran en el mercado. Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos en el artículo 7 de la Ley de Marcas, dentro de los cuales nos interesa:

*“Artículo 7°- **Marcas inadmisibles por razones intrínsecas.** No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*(...)*

***d)** Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.*

*(...)*

***g)** No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica...”*

De acuerdo con la normativa citada, una marca es inadmisibles por razones intrínsecas, cuando el signo utilizado no tenga suficiente **aptitud distintiva** respecto del producto o servicio al cual se aplica, o lo que es lo mismo, cuando respecto de la naturaleza específica de tales productos o servicios, el signo resulte carente de **originalidad, novedad y especialidad**, de lo que se sigue que la **distintividad** requerida por la normativa, obliga a que la marca que se proponga debe ser, en acertada síntesis de LABORDE: “(...) *suficientemente original para forzar la atención (especial) y diferente de aquellas empleadas por los competidores (novedosa)*” (Citado por Jorge OTAMENDI, **Derecho de Marcas**, LexisNexis – Abeledo Perrot, 4ª edición, Buenos Aires, 2002, p.108).



La *distintividad* de una marca respecto de los productos o servicios que vaya a proteger, se debe determinar en función de su aplicación a éstos, de manera tal que cuanto más genérico sea el signo respecto a tales bienes o servicios, menos distintivo será. Es así que, de la normativa transcrita, resulta claro que un signo marcario no es susceptible de registración, si no goza de la condición de distintividad suficiente respecto de su objeto de protección.

Dicho lo anterior, concluye este Tribunal que, tal y como lo advierte el recurrente, resulta inaplicable el fundamento dado por el Registro **a quo** para el rechazo de plano de la marca solicitada, ya que esta solicitud ha sido transmitida a la empresa Interexpreso Costa Rica Corporation ILC, S. A., y así consta de documentación solicitada por esta Autoridad, visible a folios 82 a 91 de este expediente.

No obstante, de conformidad con el artículo 7 **incisos d) y g)** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, la marca propuesta resulta descriptiva de los servicios que pretende proteger, ya que los términos que la conforman, sean “Inter”, “Airport” y “Services”, aunque no están expresados en idioma español, dan una idea directa de que lo protegido son servicios de/en o para aeropuertos, siendo el objeto de protección todo tipo servicios relacionados con el transporte aéreo, marítimo y terrestre de pasajeros y de carga, es decir, el signo describe directamente algunos de los servicios que brindará la empresa solicitante, no a todos, porque también estos servicios se relacionan con el transporte terrestre y marítimo, ante los cuales resulta engañosa. Es por estas últimas consideraciones que, el signo solicitado carece de distintividad en relación con servicios similares que pueden brindar otras empresas competidoras, y por ello no resultan atendibles los argumentos expresados por el recurrente.

Bajo esta tesitura, las marcas se protegen, porque resulta necesario brindar a los consumidores una orientación que les facilite examinar las alternativas que existen en el



mercado, y elegir entre los productos o servicios de una misma categoría o naturaleza, identificándolos en atención a su origen, calidad o prestigio. Al permitir que el consumidor pueda seleccionar entre varios productos o servicios similares, las marcas incentivan a su titular, a mantener y mejorar la calidad de los productos que vende o los servicios que presta, para continuar satisfaciendo las expectativas de los consumidores.

Así las cosas, este Tribunal confirma lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución venida en Alzada, pero por las razones analizadas en la presente resolución y no por los argumentos que expone el *a quo* y en consecuencia declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Luis Diego Ramírez Arias.

**CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Luis Diego Ramírez Arias**, en representación de la empresa **Interairport Services, Sociedad Anónima**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y nueve minutos, cincuenta y ocho segundos del veinticinco de junio de dos mil diez, la que en este acto se confirma, pero por las razones esbozadas en esta resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros



que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



### **Descriptores**

- **Marca Intrínsecamente inadmisibles**
- **TE: Marca con falta de distintividad**
- **TG: Marcas inadmisibles**
- **TNR: 00.60.55**